

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de mayo de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0569
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00253-00

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRÁMITE

Resalta el apoderado judicial de la parte demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2011, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, excepto que se solicite la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Para el caso concreto, observa que el demandante no acreditó en la solicitud de la medida cautelar, la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y la existencia de la amenaza o vulneración, como tampoco logró explicar, por qué su petición está prevalida de la apariencia de buen derecho o Fumus bonis iuris, que es la valoración inicial que debe hacer el juez sobre las probabilidades de éxito de la demanda.

De otra parte, sostiene que la demanda presenta falta de técnica para demandar como quiera que algunos hechos citan un conglomerado de jurisprudencias y normas que los tornan confusos y no determinan claramente lo que se pretende sustentar, desacatando el imperativo legal para garantizar el debido proceso y defensa de la contraparte.

Por ello, considera que la demanda debe ser declarada inadmisibile, so pena de rechazo.

Entre tanto, en escrito que descorre traslado al presente recurso, el apoderado de la parte actora expone que se encuentra clara la posición del buen derecho alegado en el proceso, pues la justificación de las medidas cautelares, es el resarcimiento del daño causado, así como evitar que el capital (contractual y pecuniario) sea defraudado.

Y en lo que respecta al argumento de la falta de técnica, refiere que si bien al demandado le incomoda la extensión del líbello de demanda, el mismo establece las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos en el asunto, del modus operandi a través del cual se realizaron las afectaciones a la compañía y a su poderdante, así como los contratos y los capitales que fueron transferidos fuera de la compañía ENERGETICOS.

2.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tiene su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

Así las cosas, se procede en primer lugar a decidir el recurso formulado frente al auto interlocutorio No. 0070 fechado 28 de enero de 2021, que admite la demanda.

En primer término se debe recordar que la medida cautelar dentro de los procesos civiles busca prevenir y precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo, siendo la finalidad en términos generales asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse a cabalidad.

Así entonces, asegura el apoderado de los demandados que al admitirse la demanda no se tuvo en cuenta como elemento de juicio, la probabilidad de éxito de las pretensiones formuladas en la demanda, y por tanto, resulta improcedente su admisión, tras no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, observa la instancia que mediante auto interlocutorio No. 117 del 22 de febrero de 2022, esta instancia judicial conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali, procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Decisión que fue ajustada mediante providencia de fecha 19 de abril de 2022, en el sentido de “*DEJAR sin efecto el decreto de las medidas concernientes al embargo y posterior secuestro de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios que tengan los demandados sobre la sociedad Energeticos S.A. E.S.P. y el embargo y retención de los dineros que posean los demandados y que se encuentren depositados en cuentas bancarias*”, quedando en firme aquellas medidas consistentes en la inscripción de la demanda.

Así las cosas, se observa que esta instancia judicial, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali en sede de segunda instancia, obró conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, que contempla el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, pues el argumento que esboza el recurrente frente a la apreciación por parte del Juez de la legitimación para actuar y la amenaza del derecho, es una exigencia que se imprime frente a solicitudes de medidas innominadas; circunstancia que aquí no ha acaecido, por tanto, no hay lugar a la revocatoria pretendida.

En cuanto a la esbozada falta de técnica para demandar, es una apreciación que no comparte este Despacho con el recurrente, pues el escrito de demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que se formula el recurso de alzada, en subsidio al de reposición, observa la instancia que el auto que admite la demanda, no se encuentra enlistado dentro de las providencias sujetas de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0070 fechado 28 de enero de 2021, mediante el cual se admite la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que no se encuentra consagrado en el artículo 321 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8456e5cb9db67e684fc20021dd721d0ac6abeaea5e650ca220c3cd6718c9a7b**
Documento generado en 26/05/2022 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>